

▼ M10

CAPÍTULO 31

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO-OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS, EQUINODERMOS, TUNICADOS O GASTERÓPODOS MARINOS VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DERIVADOS DE ESTOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (MODELO MOL-HC)

PAÍS		Certificado zoosanitario-oficial para la UE			
Parte I: Descripción de la partida	I.1 Expedidor/Exportador Nombre Dirección País Código ISO del país	I.2 Referencia del certificado	I.2a Referencia SGICO		
		I.3 Autoridad central competente	CÓDIGO QR		
		I.4 Autoridad local competente			
	I.5 Destinatario/Importador Nombre Dirección País Código ISO del país	I.6 Operador responsable de la partida Nombre Dirección País Código ISO del país			
	I.7 País de origen	Código ISO del país	I.9 País de destino	Código ISO del país	
	I.8 Región de origen	Código	I.10 Región de destino	Código	
	I.11 Lugar de expedición Nombre Dirección País Código ISO del país	Número de registro/autorización	I.12 Lugar de destino Nombre Dirección País Código ISO del país		
	I.13 Lugar de carga		I.14 Fecha y hora de salida		
	I.15 Medios de transporte <input type="checkbox"/> Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera Identificación		I.16 Puesto de control fronterizo de entrada		
		I.17 Documentos de acompañamiento Tipo Código País Código ISO del país Referencia del documento comercial			
I.18 Condiciones de transporte	<input type="checkbox"/> Ambiente	<input type="checkbox"/> De refrigeración	<input type="checkbox"/> De congelación		
I.19 Número del recipiente / Número del precinto	Número del recipiente	Número del precinto			

▼ **M10**

I.20 Certificados como o a efectos de:					
<input type="checkbox"/> Productos destinados al consumo humano		<input type="checkbox"/> Animales acuáticos vivos destinados al consumo humano		<input type="checkbox"/> Centro de expedición	
<input type="checkbox"/> Transformación ulterior					
I.21 <input type="checkbox"/> Para tránsito			I.22 <input type="checkbox"/> Para el mercado interior		
Tercer país		Código ISO del país		I.23	
I.24 Número total de bultos		I.25 Cantidad total		I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)	
I.27 Descripción de la partida					
Código NC	Especie	Almacén frigorífico	Marca de identificación	Tipo de embalaje	Peso neto
		Tipo de tratamiento	Naturaleza de la mercancía	Número de bultos	Número de lote
<input type="checkbox"/>	Consumidor final	Fecha de recogida/producción	Fábrica		

▼ M10

PAÍS		Modelo de certificado MOL-HC	
II. Información sanitaria		II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO
Parte II: Certificación	<p>II.1 ⁽¹⁾Declaración sanitaria [suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos vivos o los productos de origen animal derivados de estos animales]</p> <p>El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽⁴⁾ y certifica que los ⁽⁴⁾[moluscos bivalvos vivos] ⁽⁴⁾[equinodermos vivos] ⁽⁴⁾[tunicados vivos] ⁽⁴⁾[gasterópodos marinos vivos] ⁽⁴⁾[productos de origen animal derivados de moluscos bivalvos vivos / equinodermos vivos / tunicados vivos / gasterópodos marinos vivos] descritos en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos, y en particular que:</p> <p>a) se han obtenido en las regiones o los países que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, están autorizados para la introducción en la Unión de ⁽⁴⁾[moluscos bivalvos vivos] ⁽⁴⁾[equinodermos vivos] ⁽⁴⁾[tunicados vivos] ⁽⁴⁾[gasterópodos marinos vivos] ⁽⁴⁾[productos de origen animal derivados de moluscos bivalvos vivos / equinodermos vivos / tunicados vivos / gasterópodos marinos vivos] y figuran en la lista del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión ⁽⁵⁾;</p> <p>b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 sometido periódicamente a auditoría por las autoridades competentes, y que figuran en la lista de establecimientos autorizados de la Unión;</p> <p>c) han sido recolectados, en su caso reinstalados, y transportados de conformidad con lo dispuesto en la sección VII, capítulos I y II, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;</p> <p>d) ⁽⁴⁾[han sido manipulados, en su caso depurados, y embalados de conformidad con lo dispuesto en la sección VII, capítulos III y IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;</p> <p>e) ⁽⁴⁾[han sido preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente conforme a los requisitos establecidos la sección VIII, capítulos III y IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;]</p> <p>f) cumplen las normas sanitarias establecidas en la sección VII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 ⁽⁴⁾[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004] y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión ⁽⁶⁾;</p> <p>g) han sido embalados, almacenados y transportados de conformidad con lo dispuesto en ⁽⁴⁾[la sección VII, capítulos VI y VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004] ⁽⁴⁾[la sección VIII, capítulos VI, VII y VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004];</p> <p>h) han sido marcados y etiquetados conforme a lo dispuesto en ⁽⁴⁾[la sección I del anexo II y la sección VII, capítulo VII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004] ⁽⁴⁾[la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004];</p>		

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 118).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

▼ M10

- i) en el caso de los pectínidos, gasterópodos marinos y equinodermos no filtradores recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas, cumplen los requisitos específicos establecidos en la sección VII, capítulo IX, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- j) proceden de una zona de producción clasificada, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión ⁽⁷⁾, como [A] [B] o [C] en el momento de su recolección (indíquese la clasificación de la zona de producción en el momento de la recolección) (excepto en el caso de los pectínidos, gasterópodos marinos y equinodermos no filtradores que se recolectan fuera de las zonas de producción clasificadas);
- k) se han sometido satisfactoriamente a los controles oficiales establecidos en ⁽⁸⁾[los artículos 51 a 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 o en el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión ⁽⁹⁾] ⁽⁴⁾[los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627];
- l) si tienen su origen en la acuicultura, cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁶⁾, y los animales y productos en cuestión figuran en la lista de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ⁽⁵⁾ con respecto al país de origen correspondiente;
- m) se han producido en condiciones que garantizan el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de los contenidos máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽²⁾II.2. Declaración zoonosanitaria relativa a moluscos bivalvos vivos de ⁽³⁾ especies de la lista destinados al consumo humano y a productos de origen animal procedentes de esos moluscos que se destinan a una transformación ulterior en la Unión antes del consumo humano, excepto moluscos silvestres y sus productos desembarcados de buques pesqueros

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

II.2.1. De acuerdo con la información oficial, los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos zoonosanitarios:

II.2.1.1. proceden de ⁽⁴⁾[un establecimiento] ⁽⁴⁾[un hábitat] que no está sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zoonosanitarios o debido a una mortalidad anormal por causa indeterminada, en particular por las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión ⁽¹⁾ y las enfermedades emergentes;

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo de 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales (DO L 131 de 17.5.2019, p. 51).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 17.5.2019, p. 1).

⁽⁶⁾ Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽⁵⁾ Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

▼ M10

- II.2.1.2. los ⁽⁴⁾[animales acuáticos no están destinados a la matanza] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no son animales acuáticos vivos se han obtenido de animales que no estaban destinados a la matanza] en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, en particular las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y las enfermedades emergentes.
- ⁽⁴⁾[II.2.2. Los ⁽⁴⁾[animales de acuicultura indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos:
- II.2.2.1. proceden de un establecimiento de acuicultura que está ⁽⁴⁾[registrado] ⁽⁴⁾[autorizado] por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen y sometido a su control, y que cuenta con un sistema para llevar y conservar durante un período de al menos tres años registros actualizados con información sobre:
- i) las especies, las categorías y el número de animales de acuicultura del establecimiento;
 - ii) la entrada de animales acuáticos en el establecimiento y la salida de animales de acuicultura de él;
 - iii) la mortalidad en el establecimiento;
- II.2.2.2. proceden de un establecimiento de acuicultura que, con una frecuencia proporcional al riesgo que presenta, recibe visitas zoonosanitarias periódicas de un veterinario con el fin de detectar, e informar al respecto, signos indicativos de la presencia de enfermedades, en particular las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y las enfermedades emergentes.]

II.2.3. Requisitos zoonosanitarios generales

Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos zoonosanitarios:

- ⁽⁴⁾⁽⁶⁾[II.2.3.1. están sujetos a los requisitos a los que se hace referencia en la parte II.2.4 y proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio], ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] con el ⁽⁵⁾código: __ - __ que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario-oficial, figura en la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión ⁽⁶⁾ para la introducción en la Unión de esos ⁽⁴⁾[animales acuáticos] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos];]
- ⁽⁴⁾⁽⁶⁾[II.2.3.2. son animales acuáticos que han sido sometidos por un veterinario oficial a una inspección clínica en las setenta y dos horas previas al momento de la carga para la expedición a la Unión. Durante la inspección, los animales no presentaban signos clínicos de enfermedad transmisible y, según los registros pertinentes del establecimiento, no había indicios de problemas de salud;]
- II.2.3.3. son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde su lugar de origen;
- II.2.3.4. no han estado en contacto con animales acuáticos de situación sanitaria inferior.

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

▼ M10

o bien ⁽⁴⁾⁽⁶⁾ [II.2.4.	Requisitos sanitarios específicos
⁽⁴⁾ [II.2.4.1.	<p>Requisitos aplicables a ⁽³⁾ las especies de la lista en relación con la infección por <i>Mikrocytos mackini</i> o la infección por <i>Perkinsus marinus</i></p> <p>Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que se ha declarado libre de ⁽⁴⁾[infección por <i>Mikrocytos mackini</i>] ⁽⁴⁾[infección por <i>Perkinsus marinus</i>] conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el artículo 66 o en el artículo 73, apartado 1, y en el artículo 73, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión ⁽⁸⁾, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de ⁽³⁾ las especies de la lista en relación con las enfermedades pertinentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) se introduce desde otro país, territorio, zona o compartimento que no se haya declarado libre de las mismas enfermedades; ii) es vacunada contra ⁽⁴⁾[esa] ⁽⁴⁾[esas] enfermedad⁽⁴⁾[es].]
⁽⁴⁾⁽⁷⁾ [II.2.4.2.	<p>Requisitos aplicables a ⁽³⁾ las especies de la lista en relación con la infección por <i>Marteilia refringens</i>, la infección por <i>Bonamia exitiosa</i> o la infección por <i>Bonamia ostreae</i></p> <p>Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que se ha declarado libre de ⁽⁴⁾[infección por <i>Marteilia refringens</i>] ⁽⁴⁾[infección por <i>Bonamia exitiosa</i>] ⁽⁴⁾[infección por <i>Bonamia ostreae</i>] de conformidad con el capítulo 4 de la parte II del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de ⁽³⁾ las especies de la lista en relación con las enfermedades pertinentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se introduce desde otro país, territorio, zona o compartimento que no se haya declarado libre de las mismas enfermedades; — es vacunada contra ⁽⁴⁾[esa] ⁽⁴⁾[esas] enfermedad⁽⁴⁾[es].]
⁽⁴⁾⁽⁸⁾ [II.2.4.3.	<p>Requisitos aplicables a ⁽⁹⁾ las especies sensibles a la infección por el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μvar (OshV-1 μvar)</p> <p>Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que satisface las garantías sanitarias con respecto al OshV-1 μvar que son necesarias para cumplir las medidas nacionales de aplicación en el Estado miembro de destino, conforme al artículo 175 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, y para las cuales el Estado miembro, o parte de este, figura en la lista del ⁽⁴⁾[anexo I] ⁽⁴⁾[anexo II] de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión ⁽⁸⁾.]</p>
o ⁽⁴⁾⁽⁶⁾ [II.2.4.	<p>Requisitos sanitarios específicos</p> <p>Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] están destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades situado en la Unión y autorizado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión ⁽²⁾, en el que serán transformados para el consumo humano.]</p>

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión, de 11 de febrero de 2021, por la que se aprueban las medidas nacionales destinadas a limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, de conformidad con el artículo 226, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Decisión 2010/221/UE de la Comisión (DO L 59 de 19.2.2021, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos (DO L 174 de 3.6.2020, p. 345).

▼ **M10**

- II.2.5. A mi leal saber y entender, y según declara el operador, los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un establecimiento] ⁽⁴⁾[un hábitat] donde:
- i) no se han dado casos de mortalidad anormal por causa indeterminada; y
 - ii) los animales no han estado en contacto con animales acuáticos de ⁽³⁾especies de la lista que no cumplieran los requisitos indicados en el punto II.2.1.

II.2.6. Requisitos de transporte

Se han tomado medidas para transportar a los animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 167 y 168 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, concretamente:

- II.2.6.1. cuando los animales se transportan en agua, esta no se cambia en un tercer país, territorio, zona o compartimento que no figure en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate;
- II.2.6.2. los animales no se transportan en condiciones que comprometan su situación sanitaria, en particular:
 - i) cuando los animales se transportan en agua, esta no altera su situación sanitaria;
 - ii) los medios de transporte y los recipientes están contruidos de forma que no se compromete la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;
 - iii) el ⁽⁴⁾[recipiente] ⁽⁴⁾[buque vivero] ⁽⁴⁾[no se ha utilizado previamente] ⁽⁴⁾[se ha limpiado y desinfectado conforme a un protocolo y con productos autorizados por la autoridad competente del ⁽⁴⁾[tercer país] ⁽⁴⁾[territorio] de origen, antes de la carga para la expedición a la Unión];
- II.2.6.3. desde el momento de la carga en el lugar de origen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo ⁽⁴⁾[recipiente] ⁽⁴⁾[buque vivero] que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la Unión;
- II.2.6.4. cuando es necesario cambiar el agua en ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que figura en la lista para la entrada en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate, el cambio solo se efectúa ⁽⁴⁾[en el caso del transporte por tierra, en puntos de cambio de agua aprobados por la autoridad competente del ⁽⁴⁾[tercer país] ⁽⁴⁾[territorio] donde se cambie el agua] ⁽⁴⁾[en el caso del transporte en buque vivero, a una distancia de por lo menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura que se encuentre en la ruta desde el lugar de origen hasta el lugar de destino en la Unión].

II.2.7. Requisitos de etiquetado

Se han tomado medidas para identificar y etiquetar los ⁽⁴⁾[medios de transporte] ⁽⁴⁾[recipientes] de conformidad con el artículo 169 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, en concreto:

- II.2.7.1. la partida está identificada mediante ⁽⁴⁾[una etiqueta legible y visible en el exterior del recipiente] ⁽⁴⁾[una entrada en el manifiesto del buque, en caso de transporte en buque vivero,] que vincula claramente la partida con el presente certificado zoosanitario-oficial;
- ⁽⁴⁾[II.2.7.2. en el caso de los animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene:
 - a) datos sobre el número de recipientes de la partida;
 - b) el nombre de las especies presentes en cada recipiente;

▼ M10

- c) el número de animales por recipiente de cada una de las especies presentes;
- d) el siguiente enunciado: "moluscos vivos destinados al consumo humano en la Unión Europea";]

⁽⁴⁾[II.2.7.3. en el caso de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene por lo menos el siguiente enunciado:
"moluscos destinados al consumo humano, tras una transformación ulterior en la Unión Europea".]

⁽⁴⁾ ⁽¹⁰⁾II.2.8. **Validez del certificado zoosanitario-oficial**

El presente certificado zoosanitario-oficial será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.

Notas

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario-oficial está destinado a la entrada en la Unión de moluscos bivalvos vivos y productos de origen animal procedentes de estos animales, incluso cuando la Unión no es el destino final de dichos moluscos bivalvos vivos y sus productos.

Los "animales acuáticos" son animales tal como se definen en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁴⁾ y los "animales de acuicultura" son los animales acuáticos que están sometidos a métodos de acuicultura, tal como se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/429.

La "transformación ulterior" es cualquier tipo de medidas y técnicas realizadas antes de la comercialización para el consumo humano que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades.

Todos los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, a los que se aplica la parte II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial, deben proceder de un país, territorio, zona o compartimento que figure en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

La parte II.2.4 del certificado zoosanitario-oficial **no se aplicará a** los siguientes animales acuáticos, que, por consiguiente, pueden proceder de un país o una región de este que figuren en la lista del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405:

- a) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;
- b) moluscos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén envasados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los envases de que se trate;
- c) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación.

El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

⁽⁵⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal") (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

▼ **M10****Parte I:**

Casilla I.8: Región de origen: indíquese la zona de producción y su clasificación en el momento de la recolección, excepto en el caso de los pectínidos, gasterópodos marinos y equinodermos recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas.

Parte II:

⁽¹⁾ La parte II.1 no es aplicable a los países con requisitos especiales de certificación sanitaria establecidos en acuerdos de equivalencia u otros actos legislativos de la Unión.

⁽²⁾ La parte II.2 del presente certificado zoosanitario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión ⁽⁴⁸⁾; o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión.

⁽³⁾ Especies enumeradas en las columnas 3 y 4 del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Las especies enumeradas en la columna 4 solo se considerarán vectores en las condiciones expuestas en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda / Suprímase si no es aplicable. En el caso de la parte II.2.4.1, no se permite la supresión si la partida contiene especies de la lista en relación con la infección por *Mikrocytos mackini* o la infección por *Perkinsus marinus*, salvo en las circunstancias contempladas en la nota (6).

⁽⁵⁾ Código del tercer país, territorio, zona o compartimento según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

⁽⁶⁾ Las partes II.2.3.1, II.2.3.2 y II.2.4 no se aplicarán y deberán suprimirse si la partida solo contiene los animales acuáticos siguientes:

- a) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;
- b) moluscos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén envasados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los envases de que se trate;
- c) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación.

⁽⁷⁾ Aplicable únicamente cuando el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino de la Unión, o bien tenga el estatus de libre de una enfermedad de la categoría C según se define en el artículo 1, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, o bien esté sometido a un programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429; de lo contrario, suprímase.

⁽⁴⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).

▼ **M10**

- ⁽⁸⁾ Aplicable cuando el Estado miembro de destino de la Unión, o parte de este, haya aprobado medidas nacionales en relación con una enfermedad específica para la cual figure en la lista del anexo I o del anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión; de lo contrario, suprimase.
- ⁽⁹⁾ Especies sensibles mencionadas en la segunda columna del cuadro del anexo III de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260.
- ⁽¹⁰⁾ Solo se aplicará a las partidas de animales acuáticos vivos.
- ⁽¹¹⁾ Debe ir firmado por:
 — un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2 “Declaración zoonosana”,
 — un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se suprima la parte II.2 “Declaración zoonosana”.

[Veterinario oficial] ⁽⁴⁾⁽¹¹⁾ / [Agente certificador] ⁽⁴⁾⁽¹¹⁾

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

Fecha

Cualificación y cargo

Sello

Firma